



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEH-JDC-009/2013

**ACTORAS:** GUILLERMINA ARIAS  
LEÓN Y RAQUEL  
CASTILLO TÉLLEZ

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADO  
PONENTE:** ALEJANDRO HABIB  
NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 18 dieciocho de junio de 2013, dos mil trece.

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (reencauzado), presentado por GUILLERMINA ARIAS LEÓN y RAQUEL CASTILLO TÉLLEZ, impugnando el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el que resolvió negarles el registro como candidatas ciudadanas propietaria y suplente respectivamente a diputadas locales por el Distrito Electoral II, con cabecera en Pachuca Oriente.

**R E S U L T A N D O**

**1.-** El quince de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo.

**2.-** El veintinueve de enero del mismo año, las ciudadanas Guillermina Arias León, como propietaria, y Ana Celia Trejo Alavez, como suplente, ingresaron a aquel órgano administrativo electoral su solicitud de registro de plataforma electoral; sin embargo su solicitud fue negada mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil trece emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, decisión que fue confirmada por este Tribunal Electoral en la entidad y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**3.-** El siguiente nueve de mayo de dos mil trece, las ciudadanas Guillermina Arias León y Raquel Castillo Téllez, propietaria y suplente respectivamente (esta última sustituye a Ana Celia Trejo Alavez), presentaron ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, su solicitud de registro como candidatas independientes para la contienda de elección de diputados para la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo.

**4.-** El catorce de mayo de la misma anualidad, el Consejo General del citado instituto, declaró improcedente lo solicitado por las ciudadanas Guillermina Arias León y Raquel Castillo Téllez, en atención a que en nuestra entidad federativa aún no está regulada la figura de las candidaturas independientes.

**5.-** Inconformes con ese acuerdo, el veintidós de mayo de dos mil trece, las Ciudadanas Guillermina Arias León y Raquel Castillo Téllez interpusieron “recurso de apelación” ante el Instituto Estatal Electoral, órgano que a través del Secretario General mediante oficio IEE/SG/JUR/162/2013 remitió la demanda y demás documentación atinente al asunto, a este Tribunal Estatal Electoral de Hidalgo.

**6.-** El veintitrés de mayo de la misma anualidad, a las once horas con tres minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal

Estatad Electoral, el oficio IEE/SG/JUR/162/2013 en comento, adjuntándose el recurso interpuesto por las actoras y copia certificada del acto impugnado; asunto que en este Tribunal Electoral de Hidalgo se registró con la clave RAP-004/2013 en el que con fecha siete de junio de dos mil trece, se emitió resolución aprobada por Unanimidad de votos de este Pleno, en la que se resolvió reencauzar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave RAP-004/2013, a la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.

7.- Con fecha 7 siete del mismo mes y año, el Secretario General del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente y registrarlo bajo el número TEH-JDC-009/2013.

8.- Por razón de turno, se remitió al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para el conocimiento del asunto, quien mediante auto de fecha 12 doce de junio del mes y año en curso lo tuvo por radicado, ordenando fueran notificadas las impetrantes.

9.- En atención a que en términos de lo indicado por la fracción III del numeral 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del análisis del escrito recursal y sus anexos, se apreció la actualización de uno de los supuestos contemplados en el diverso artículo 11 del cuerpo de leyes en consulta, se procedió a emitir la resolución de desechamiento, la que hoy, por así permitirlo las labores de este Órgano, se pronuncia sobre la base del siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fundamento en los artículos: 41 fracción VI y 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política Federal; 24, fracción

IV, 93, fracción III y 99, inciso C, párrafo III, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 13, 14, 20, 23 y 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los agravios hechos valer por las recurrentes, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que, el estudio de las mismas es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”

Al analizar de manera exhaustiva las constancias de autos se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios, el cual dispone:

*“Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

...

*IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta Ley;*

...”

Por consiguiente, y una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificado que no ha sido satisfecho el requisito establecido en la fracción IV del artículo 11 de la Ley Estatal de Medio de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal estima que es innecesario transcribir los motivos de disenso

que exponen las promoventes, toda vez que se actualiza una causal notoria de improcedencia, consistente en que los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos y términos que establece la Ley.

En razón de lo anterior, el presente juicio fue promovido como consta del sello fechador de la autoridad responsable, en fecha veintidós de mayo de dos mil trece, siendo que el acto que impugnan le fue notificado personalmente a GUILLERMINA ARIAS LEÓN el día quince del mismo mes y año, tal y como se observa de la copia certificada que obra en autos, y que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15 y 19 de la ley adjetiva electoral, por lo que dicha prueba documental es apta y suficiente para tener por demostrado que la determinación ahora cuestionada fue notificada legalmente, la cual surte efectos para RAQUEL CASTILLO TELLEZ, en virtud de que ésta señaló como domicilio para recibir notificaciones el lugar donde se practicó la misma, amén de que promovieron al mismo tiempo.

Así las cosas, a continuación se transcribe el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación y que textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 9.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.”

Como se puede observar transcurrieron siete días entre la notificación y la interposición del recurso, siendo que el ordenamiento noveno transcrito anteriormente, precisa que deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, por lo que en

consecuencia resulta notoriamente extemporáneo al haber transcurrido con exceso el plazo señalado por la Ley.

A mayor abundamiento, para que fuera procedente el presente juicio es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad adjetiva electoral.

Lo anterior, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de caducidad, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable.

Así las cosas, al quedar establecido que las recurrentes presentaron el juicio que nos ocupa fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la citada ley, el presente medio de defensa resulta improcedente, por lo cual debe desecharse de plano, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 11, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24, fracción IV, 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, fracción IV, 13, 17, 18, 20, 23, 25 y 35, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando II de la presente resolución, se ordena **DESECHAR DE PLANO por resultar IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por **GUILLERMINA ARIAS LEÓN y RAQUEL CASTILLO TÉLLEZ.**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes, y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo Cesar González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez; siendo ponente el primero de los mencionados, quienes actúan con el Secretario General Licenciado Javier Ramiro Lara Salinas, quien autoriza y da fe.